



SALA DE DESICIÓN PENAL

PROCESADOS: BRIAN BEDOYA CALLE
DELITO: PORTE DE ARMAS Y OTRO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
ORIGÉN: JUZGADO 1 PENAL CTO DE ENVIGADO ANTIOQUIA
DESICIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Aprobado acta No. 194

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 1º Penal del Circuito de Envigado Antioquia condenó a Brian Bedoya Calle por el delito de porte ilegal de arma de fuego en sentencia emitida el 14 de abril de 2013.

Contra esta determinación interpuso el recurso de apelación la defensa, quien sustentó por escrito en oportunidad, por lo que la Sala se apresta a desatar la alzada.

ANTECEDENTES

HECHOS

El 22 de diciembre de 2017 miembros de la Policía Nacional en razón de una llamada a la línea de emergencia acuden a la Calle 36 Sur # 27D 50, apto 506 edificio Molino de Piedra, barrio La Inmaculada en el municipio de Envigado Antioquia, donde fueron atendidos por Lázaro de Jesús Bedoya Henao, María Beatriz Guillermina Calle Arboleda y Frank Bedoya Calle; padres y hermano del indiciado, quienes manifiestan que

Brian Bedoya Calle apuntándole con un arma de fuego y en varias ocasiones amenaza a su padre con matarlo.

Y al realizarle el registro personal le fue encontrada un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 con 6 cartuchos en el tambor sin percutir y del que dice carecer de permiso para portarla. Por tal motivo proceden a capturarlo, leyéndole los derechos del capturado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por estos hechos fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo presentado ante la Juez 1º Penal Municipal con función de control de garantías de Envigado, quien legalizó la captura y refrendó la formulación de imputación, sin que el indiciado se allanara a cargos, en audiencia concentrada realizada en la misma data de los hechos.

Presentado escrito de acusación en contra del imputado por el delito de Violencia Intrafamiliar en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico o Porte de Arma de Fuego, la actuación fue asumida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Envigado, cuyo titular llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación el 21 de mayo de 2018, preparatoria el 31 de enero de 2019, y posterior a las de juicio oral el 13 de marzo de 2023 emitió sentido de fallo condenatorio y realizó la audiencia de individualización de pena.

Para luego en audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 emitió sentencia en la cual condenó a Brian Bedoya Calle en correspondencia al cargo formulado por la Fiscalía de Porte de Arma de Fuego a las penas principal de 108 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas además de negarle al acusado

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramuros por domiciliaria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Respecto del cargo de violencia intrafamiliar el juez de primera instancia decidió absolver a Brian Bedoya Calle al considerar que no hubo prueba que acreditara la comisión de este delito, indicando que debieron haber sido escuchadas en declaración a las supuestas víctimas quienes en cambio optaron por guardar silencio, desconociendo así las circunstancias que quizá hubieran podido advertir la materialidad del ilícito.

Ahora bien, para adoptar la determinación de condenar por el delito de porte de arma de fuego, el funcionario de conocimiento básicamente se apoyó en la versión del Patrullero de la Policía Nacional Rafael Rufino Pérez, de quien dijo que no encontró la existencia de ningún motivo protervo que llevara a señalar al procesado como la persona a quien se le cayó el arma del mueble de donde estaba sentado cuando se levantó para ser requisado por este agente del orden.

Puesto que de la declaración del agente captor Rafael Rufino Pérez no le quedó duda alguna que el acusado portaba un arma de fuego, por cuanto el testigo señaló que, observó a "*BRIAN BEDOYA CALLE sentado en el sofá, vestido con sudadera y buzo rojo, y en sus piernas tenía un cojín, se le pidió una requisa, pero se negó. Que utilizó la fuerza para que se levante y es allí cuando notan que cae un arma de fuego con munición de 6 cartuchos al suelo, le solicitan la documentación de respaldo y señaló no tenerla, razón por la cual lo aprehenden además de incautar el arma.*"

Sin que estas declaraciones hubiesen podido ser desvirtuadas por la defensa, y, menos por del procesado, quien manifestó al Despacho que en el apartamento se hallaba una mujer que él contrató a quien le pertenecía el arma, sin que diera ningún tipo de información sobre ella como su nombre, su lugar de ubicación o mínimamente cómo o dónde la contrato. Resultando entonces creíble la versión del patrullero cuando apunta a que encontró el arma en las piernas del procesado y que cuando se levantó para ser requisado esta cayó al piso.

Información de la que afirma que concuerda con lo manifestado inicialmente, es decir, con la denuncia expuesta por los familiares que Brian Bedoya Calle portaba un arma con el que amenaza a su padre.

Sin que al juez le haya quedado duda alguna frente a la responsabilidad del procesado y contrario a lo expuesto por la defensa, al no haberle demostrado ningún fundamento con el que pudiera absolverlo emitió sentencia condenatoria.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia, como se dijo, fue apelada por el defensor del procesado, quien en oportunidad sustentó el recurso, en el que después de realizar un breve resumen de la sentencia emitida por el juez; solicita se decrete la nulidad dada la violación de garantías fundamentales, en razón a que durante el juicio oral el patrullero Rufino Pérez al momento de rendir su declaración permaneció con su rostro debajo de la cámara con muy poca iluminación además de que uso tapabocas todo el tiempo y según dice el juez descuido su labor por estar tomando apuntes.

También reclama la defensa que no fue incorporado al juicio el acta de registro voluntario que supuestamente firmó la madre del procesado para autorizar el ingreso a los policiales ni tampoco fue reconocido por el testigo según el artículo 425 C.P.P., lo cual tornaría ilegal el procedimiento de registro e ingreso a la habitación del procesado y su familia.

Así mismo se pregunta porque no fueron analizados sus interrogatorios y contrainterrogatorios, es decir que el juez de instancia no prevaleció la duda sobre la condena, misma que debe resolverse a favor del acusado. Indicando además que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Siendo su pretensión que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a su prohijado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sustentado oportunamente el recurso de apelación por quien se encuentra legitimado para hacerlo, corresponde a la Sala examinar la juridicidad y acierto de la sentencia condenatoria de primera instancia, concretamente en punto a la responsabilidad que el funcionario de conocimiento atribuye a Brian Bedoya Calle por la comisión del delito consistente en portar arma de fuego sin permiso de la autoridad competente.

Para acreditar la autoría de la ilicitud en cabeza del procesado, la Fiscalía presentó en desarrollo del juicio oral al Patrullero Rafael Rufino Pérez, quien, al deponer manifestó que él y su compañero Juan Camilo Vanegas ante el llamado de auxilio que hicieron porque indiciado presentaba un

comportamiento inusual al amenazar con un arma a su padre quien ante esta situación llamó a la policía; se dirigieron a la Unidad Molino de Piedra encontrándose en la portería con 3 personas entre las que estaban la mamá y el papá del implicado.

De las cuales, por autorización expresa de la señora María Beatriz Guillermina Calle Arboleda -madre- acudieron en compañía de Frank Bedoya Calle -hermano- al apartamento 506 del indiciado.

Quienes al abrirles la puerta a los policiales, se percatan que Brian Bedoya Calle, como así fue identificado posteriormente, vestía una sudadera y buzo de color rojo y portaba entre las piernas y debajo de un cojín un arma de fuego que se le cayó al piso cuando se levantó del sofá en el que se encontraba sentado; siendo enseguida interrogado sobre el permiso correspondiente de porte y tenencia de arma pero dada su respuesta negativa procedieron a su captura y a la incautación de la misma con la que al parecer realizaba las amenazas.

Como quiera que fue estipulado es decir que de manera mancomunada las partes acordaron como hecho probado para llevar a juicio la falta de permiso del procesado para porte o tenencia de arma de fuego, la cual fue acreditada con la constancia del Investigador Criminal de la Sijin Meval quien certificó que el sargento segundo Juan Cañas Ochoa le confirmó que una vez consultada la base de datos del sistema del Centro de Información de Armas encontró que Brian Bedoya Calle no cuenta con ninguna clase de permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Así mismo quedó estipulado esto es sin lugar a controversia y según el informe investigador de laboratorio proferido por el perito en Balística patrullero José Antonio Palacio Correa de la Policía Nacional, que el arma

de fuego tipo revolver marca Llama y que le fuera incautada al encartado es apta para la ejecución de disparos y producir el fenómeno del mismo, al quedar establecido que su funcionamiento es por repetición y se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación; al igual que los cartuchos decomisados también son aptos para los fines que fueron fabricados.

Hechos en los que se denota que el uniformado fue unánime, claro y coherente en su testimonio, sin que se advierta en el mismo la existencia de un motivo protervo en querer perjudicar al procesado, a quien no conocía con anterioridad.

De lo que se advierte que el funcionario de conocimiento analizó en detalle esa declaración para terminar otorgándole toda la credibilidad al uniformado que participó en el operativo de captura del procesado e indicó las razones por las cuales se inclinó en aceptar su versión.

Motivos que deben ser acogidos por la Sala, máxime cuando al leer el escrito de apelación encuentra que el defensor no hizo más que acudir a generalidades sobre que la condena debe emitirse más allá de toda duda y no sobre prueba de referencia; sin rebatir, como correspondía, los argumentos que el a-quo entregó para señalar la moción por la cual otorgada credibilidad al policía, al punto de rayar el abogado con la indebida sustentación.

El Tribunal hace suyos los juicios de valor que plasmó el juzgador en su sentencia, encontrando innecesario volver sobre sus razonamientos, básicamente porque el censor no entregó en contrario argumentos puntuales sobre lo dicho en la sentencia, por lo que simplemente se limitará a dar respuesta a las razones genéricas de su inconformidad.

En la que, en conclusión, plantea una nulidad por considerar que hubo una violación a las garantías fundamentales, quejándose principalmente de que el acta de registro voluntario no fue ni introducida en juicio ni reconocida por el testigo, pero para acreditar su aserto aquello que únicamente hizo fue escribirlo, sin el fundamento debido para oponerse a tal apreciación.

Es menester por parte de la Sala dejarle claro al impugnante que conforme el artículo 205 de la ley 906 de 2004, siempre y cuando se reciba denuncia o información de la que se pueda inferir la posible comisión de un delito, la Policía Nacional al cumplir funciones de Policía Judicial, son quienes deben ejecutar los actos urgentes, como también es deber presentar un reporte inicial dentro de las 36 horas siguientes, para que la Fiscalía asuma su control en procura de mantener incólumes los derechos fundamentales de toda la población.

Olvidando el recurrente que la flagrancia posterior al allanamiento y registro no convalida la diligencia, lo que resulta desatinado, por falta de correspondencia fáctica.

Debe apreciarse que los patrulleros no solo acudieron a un llamado de auxilio, mediante un requerimiento que entró a la sala de monitoreo del municipio de Envigado, sino que lo hicieron siguiendo los parámetros establecidos respecto de la orden de registro firmada por la madre del implicado, lo que fue legalizado en la audiencia de legalización de captura por parte de la Juez Penal Municipal con Funciones de Control de garantías.

Como puede desprenderse de los audios cuando la representante de la Fiscalía hace su intervención durante la legalización de la captura, único

espacio en el que es dable procesalmente que la defensa en este caso proceda de conformidad en caso de encontrar falencias o anomalías respecto de la orden de allanamiento y demás, pero no lo hizo, pues nada refuto u objeto, y por ello la Juez verificando todo lo acaecido en el momento de la captura del procesado decidió legalizar la misma, decisión frente a la cual nada se refuto, lo mismo ocurrió en la audiencia preparatoria, donde no hubo alguna solicitud de exclusión probatoria, momento en el cual se pudo haber surtido el debate que plantea el defensor en el recurso de apelación, es decir que no hubo refutación alguna a tal documento, dentro de esta la única etapa propicia para que la defensa se manifestara frente a causales de inadmisión, rechazo o exclusión de los medios de prueba solicitados por su contraparte.

Como también tuvo la palabra para que se pronunciara respecto a las pruebas documentales que serían las mismas que habían sido descubiertas y/o anunciadas en el escrito de acusación para efectos de refrescar memoria e impugnar credibilidad, se itera, sin que el abogado hubiera objetado nada respecto al acta de registro, con lo que dejó pasar los tiempos procesales.

Como prueba de lo anterior tenemos que en el minuto 32:49 durante el interrogatorio al agente captor Rafael Rufino Pérez cuando la parte acusadora le pregunta:

"Fiscal: Que otra actividad recuerda usted haber realizado

Testigo: eh, hicimos el acta de registro voluntario el cual nos la firmó la señora madre del joven también

Fiscal: Entonces realizaron acta de incautación, acta de registro voluntario, que otra acta realizaron, ya realizaron informe y captura en flagrancia,

Testigo: si señora le hicieron leer sus derechos"

Ahora, al no haberse referido a sus implicaciones en la legalidad de la actuación no puede suponer la Sala en qué sentido está encaminada la inconformidad del abogado, es decir, si considera que es ilegal el procedimiento o quizá si de este debe derivarse la exclusión del elemento incautado. Motivo por el que solo nos limitaremos a sostener que después de la verificación hecha no fue encontrada irregularidad alguna que deba ser subsanada. Por lo que no es viable atender tal reparo por parte de la defensa, puesto que el registro al inmueble no se constituyó en la ilegalidad.

Por otra parte, se adolece el impugnante de que el juez descuido su labor cuando en el interrogatorio del patrullero Rafael Pérez, el testigo permaneció con su rostro debajo de la cámara con poca iluminación y usando tapabocas.

Lo anterior Para la Sala no es de recibo puesto que, al confrontarlo con el video de lo ocurrido, en el record 21:54 el abogado al interrumpir indicó:

"Abogado: Señor juez

Juez: un momentico, dígame doctor

Abogado: Señor Juez le voy a pedir un gran favor al Despacho y es que en la entrevista que se le esta recepcionando al testigo no está cumpliendo con las garantías procesales para esa recepción, por ejemplo, no se le está viendo el rostro al testigo y no se sabe si está leyendo algún tipo de documento, se ve una sombra no más, pero no se ve... quisiera que nos diera bien la cara a la cámara para poder verlo, eso sería señor juez

Juez: Señor Rafael, la cámara no lo está enfocando bien, ubíquela mejor No tiene documentos ahí Rafael, cierto

Juez: Bueno, correcto muy bien."

De lo que se colige que inmediatamente el defensor advierte la situación con el testigo, el juez asertivamente hace lo propio, así como el declarante se acoge a lo dispuesto por el moderador de la audiencia, considerando la Sala que se trata de una observación infundada por

parte del apelante al no haber incidido de manera desfavorable o perturbadora en los derechos de su prohijado.

Expresa además el impugnante, que la sentencia condenatoria no puede estar fundamentada exclusivamente en pruebas de referencia, sin especificar, en concreto, las falencias detectadas; es decir, si se refiere al testigo o a las pruebas documentales.

Porque no puede devenir que el testimonio del uniformado pueda considerarse prueba de referencia, ya que no lo es en realidad, como quiera que el Patrullero Rafael Rufino Pérez participó en el operativo de captura y presencié los hechos anteriores, concomitantes y posteriores a la aprehensión, siendo él, quien vio al procesado en el instante en que se le cayó el arma de entre sus piernas, correspondiendo esta afirmación a una actitud sincera y desprovista de cualquier intención de mentir sobre la realidad de lo sucedido, lo cual desde luego le otorga más fuerza probatoria a su relato al haber sido testigo presencial.

Adicionalmente se pregunta el recurrente porque no fueron analizados sus interrogatorios y conainterrogatorios, ignorando convenientemente que el funcionario de primera instancia entregó con suficiencia las razones que tuvo para condenar, al punto de asumir el análisis tanto del interrogatorio como del conainterrogatorio, en argumentos que debieron ser controvertidos por el censor y que no hizo al emplear frases genéricas de su disenso, sin ninguna demostración.

Finalmente, como último argumento el apelante esboza el desconocimiento de la duda probatoria por parte del juez, porque según él, la Fiscalía no cumplió a cabalidad con su labor de desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado, pero sin más reparos.

En sentir de la Sala un solo testigo puede persuadir sobre la realidad de lo acontecido, dada su coherencia interna y externa, siguiendo las reglas de la sana crítica, ello es suficiente para el convencimiento más allá de toda duda. Pues como ya se dijo fue presentado el testimonio del patrullero el cual no puede ser considerado de referencia; al tratarse de un testigo directo de los hechos que se complementa respecto a episodios de lo sucedido al ofrecer un relato plagado de detalles, que no dejan ninguna duda sobre la participación del procesado en los hechos por los cuales fue acusado y condenado.

Sin otras consideraciones, se impartirá confirmación a la sentencia apelada.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

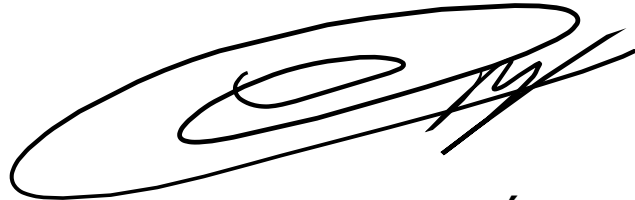
Confirmar íntegramente la sentencia emitida por el Juez 1 Penal del Circuito de Envigado en contra de Brian Bedoya Calle, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

A la ejecutoria de esta providencia regrese la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Por el Magistrado Sustanciador se deberá citar a la audiencia de lectura de esta providencia, en la que se notificará en estrados su contenido a las partes e intervinientes.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado
(En permiso)